

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2005.	<p data-bbox="469 736 1169 776" style="text-align: center;">ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.</p> <p data-bbox="391 903 1247 1247">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los artículos 55, segundo párrafo, y 57 de la Constitución Política de dicho Estado, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 de agosto de 2005.</p> <p data-bbox="391 1292 1247 1373">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 43.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES SIETE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy; y le recuerdo que el señor ministro Góngora Pimentel no asiste por haber tenido que impartir una conferencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el jueves tres de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 28/2005.****PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO
Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE LOS ARTÍCULOS 55, SEGUNDO
PÁRRAFO, Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE DICHO ESTADO,
PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL
“EL ESTADO DE COLIMA” EL 29 DE
AGOSTO DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

En virtud de que en la sesión pública celebrada el jueves tres de noviembre el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos resolvió declarar la invalidez de los artículo 55, párrafo segundo y 57 de la Constitución Política del Estado de Colima, pero como esa declaración no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del citado artículo constitucional, el propio Pleno desestimó la Acción respecto de los mencionados artículos, únicamente en la porción normativa del 55, que dice: “De una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir...”; y, del 57, la porción normativa que dice: “De una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo.”

En consecuencia, en lo que será objeto de análisis del proyecto de la señora ministra ponente, en esa parte se propone:

**RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS MENCIONADOS
ARTÍCULOS 55, SEGUNDO PÁRRAFO Y 57 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE COLIMA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PORCIONES**

NORMATIVAS QUE SE PRECISARON EN EL INFORME QUE SE ACABA DE RENDIR.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente me permitiré añadir que no obstante que se dio esa desestimación de la Acción; sin embargo, debe haber en el proyecto una consideración previa en la que se llegó a concluir, por mayoría de siete votos, que el problema relacionado con la designación de gobernadores interinos y específicamente del gobernador interino del Estado de Colima, sí debe ser considerado como materia electoral. Precisamente esto fue sustento para que se debatieran los siguientes puntos, y debe quedar, no sólo huella en el proyecto, sino hacerse la tesis correspondiente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me parece que el tema que nos queda por resolver en este proyecto, es si el término máximo de un mes que está contenido en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución del Estado, es o no un plazo adecuado para llevar a cabo las elecciones.

En el proyecto, en las páginas ciento veintiuno, ciento veintidós y ciento veintitrés se hace un desglose muy interesante de los términos electorales y se nos dice por qué razones, considera el proyecto en principio, que éste es un plazo adecuado.

Desde mi punto de vista no es un plazo adecuado para desahogar estos elementos. Voy a decir por qué. Aquí sí hay un principio constitucional específico, que es el que está previsto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución del Estado. El

artículo dice en su fracción IV: “Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: e). Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En estos términos no hay una delegación hacia el Legislador del Estado para que establezca los plazos como dice aquí, que mejor le parezcan, si no hay una determinación específica para que estos plazos sean convenientes y convenientes no en general, sino en relación con el desahogo de las instancias impugnativas y esto a su vez, en referencia con el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

La cuenta que se hace en estas páginas 122 y 123, dan una idea de 30 días, efectivamente y hay ahí dos problemas, el dictado de la sentencia no se le pone término o plazo, como si esto fuera de realización inmediata de forma tal que desde mi punto de vista, internamente y sólo atendiendo a la Legislación de Colima, sería sumamente complicado el desahogo de estos plazos en la relación de medios impugnativos, resolución de los medios impugnativos y plazo de un mes, pero con independencia de eso y viendo el sistema electoral como un sistema, estaría por saberse cómo se contabilizarían los plazos del juicio de revisión constitucional y del juicio de protección de derechos político electorales, el juicio de revisión constitucional, es un recurso genérico que cabría en todos los casos y el juicio de protección de derechos políticos electorales podría caber siempre que estuviéramos ante una condición de inegibilidad, de forma tal que a mi juicio, no se satisface esta condición del inciso e), porque el plazo no es conveniente para desahogar todas las etapas electorales y de ahí que me parezca que deba declararse inconstitucional esa porción normativa.

El siguiente problema es si esta Suprema Corte debe de determinar un plazo de 60, 90, 120 días, 45 ó si simple y sencillamente decimos el caso no es conveniente y eso le corresponderá a la Legislatura

del Estado realizar sus cálculos, analizar cuál es el promedio de resolución de estos recursos federales y en su caso, establecerlas, desde mi punto de vista no nos corresponde a nosotros en términos de los efectos, señalar esos plazos, sino simple y sencillamente decir que ése que escogió el Legislador de Colima, o el Constituyente de Colima de 30 días, no es suficiente, no es conveniente como dice el inciso e) y por consecuencia lo declaramos inválido. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza y luego la ministra Luna Ramos y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Coincidiendo en lo esencial con lo dicho por el ministro Cossío, agrego un ingrediente para nuestra reflexión, se señala en el artículo 57, un límite para el interinato que es de dos meses, vamos por una parte, una discusión nos da un límite de un mes para efecto del desarrollo de esta situación particular, sin embargo, dentro de ellas podría impugnarse, ya se ha dicho hasta el número de casillas, el nombre de los funcionarios, es decir, hay una serie de medios de impugnación que habría que desahogar, donde se rebasaría pues esa conveniencia que habla el 116 constitucional, de esta suerte, aquí ya, yo únicamente ahora agrego otro ingrediente, hay un plazo de dos meses de duración exclusivamente para el interinato, así lo dice el 57 de la Constitución, entonces ya no estamos admitiendo el mes desde luego que es rebasado y no es un plazo sujeto a razonabilidad definitivamente no lo es, ahora, lo es el de dos meses o la apertura respecto como decía el ministro Cossío, nosotros vamos a decir exactamente cuántos, sabemos que son términos acotados en función de la exigencia electoral, desde luego, son términos breves, todos se van acortando, acortando, pero hasta dónde podemos nosotros decirlo, pero aquí está ese otro parámetro, la exigencia del 57, porque a lo mejor también cualquier decisión vincularía algún efecto en relación con el 57 constitucional en ese

lapso de dos meses, dice: “no debiendo exceder el interinato de dos meses”, es la última frase de este párrafo del artículo 57. Entonces, ya aquí tal vez la primera conclusión sería, no es suficiente el mes de entrada, tenemos un plazo de dos en el 57 constitucional del Estado para la duración del interinato, esto es razonable en términos convenientes, en términos del 116 constitucional, yo siento que sí aquí habría que tener flexibilidad y tal vez dejarlo a la razonabilidad y a un esquema de razonabilidad ajustado del 116 constitucional en estos términos por el Congreso del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Un poco en la misma línea de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, yo también me inclino por declarar la inconstitucionalidad de la parte que se está juzgando del artículo 55 de la Constitución local del Estado de Colima, las razones fundamentales son, que en un momento dado, aunque se trate de una etapa o de un proceso electoral extraordinario, de todas maneras está establecido para este tipo de elecciones, las mismas fases que tiene el procedimiento de elección ordinario, cuáles son estas fases, bueno que hay una fase preparatoria del procedimiento de elección, que hay otra que se da durante la jornada electoral y la otra que es posterior referida a la calificación de elecciones, estas tres etapas del procedimiento electoral, adquieren una definitividad durante su prosecución y todas estas etapas que van adquiriendo esta definitividad son impugnables, son impugnables a través de recursos administrativos ante el propio órgano administrativo electoral, es decir el Instituto Electoral del Estado y pueden llegar incluso a ser combatidas a través de los como mencionaba el señor ministro Cossío, del juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, es verdad que la propia Constitución del Estado de Colima establece en dos de sus artículos que en un

momento dado, el Instituto Electoral del Estado, podrá acortar los plazos en conjunción con el Congreso del Estado, para que en un momento dado, estos pudieran ajustarse a un tiempo específico, tratándose de una elección extraordinaria, que los plazos que normalmente se establecen para la tramitación, interposición y desahogo de los recursos, tanto administrativos como jurisdiccionales que se dan durante estos períodos electorales, lo cierto es que pudieran ser acotados en función de que de alguna manera debieran acortarse los tiempos tratándose de un procedimiento de elección extraordinaria; sin embargo, si tomamos en consideración que son dos etapas o tres podríamos decir prácticamente las que marca la Ley Electoral, para que se lleve a cabo el proceso electoral correspondiente como es la preparación de la elección, la jornada electoral en sí misma que implica prácticamente el desarrollo de toda la elección durante un solo día y después, los resultados, la declaración de validez y la calificación de estas elecciones que es precisamente la última etapa de este proceso y que todas éstas van adquiriendo firmeza y definitividad y que en su momento son impugnables a través de estos recursos tanto administrativos, como jurisdiccionales, aun en el caso de que las autoridades electorales locales, pudieran llegar a acotar estos plazos, de tal manera que trataran de ajustarlos a que se llevara a cabo la elección en un período más perentorio, lo cierto es que no daría tiempo en un mes, por más que los acotaran, de que se diera la posibilidad de que se desahogaran todos estos recursos, porque no solamente son recursos administrativos y jurisdiccionales locales, esta facultad que tienen el Congreso y el Instituto Electoral del Estado, no puede rebasar sus límites a acotar los tiempos para la revisión constitucional que es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente de su Sala Superior, entonces sobre esta base, uno de los requisitos como bien lo mencionaron los señores ministros Silva Meza y José Ramón Cossío, que establece el artículo 116 constitucional, es precisamente que este proceso electoral sea ordinario o extraordinario, tenga las posibilidades de ser impugnado en las etapas procesales necesarias y que éstas cuenten sobre todo los

tiempos requeridos para que puedan desahogarse las pruebas conducentes y resolverse legal y constitucionalmente, de esta manera yo considero que aun en el caso de que se acotaran estos tiempos tratándose de legislación local conforme lo establece la propia Constitución del Estado, no daría tiempo para que se dieran los recursos de las tres etapas que componen el procedimiento electoral, por esa razón yo sí me inclino por la declaración de invalidez de este artículo en la parte correspondiente en la que se determina que un mes es el que se debe de dar para la elección en materia extraordinaria,

Sin embargo, también queda ahora el precisar si esta determinación de que el artículo es inconstitucional, porque no cumple con las exigencias que marca el artículo 116 constitucional, pudiera entenderse también en el sentido de que nosotros debemos fijar un tiempo mínimo, y ahí yo me inclinaría por lo que han mencionado los señores ministros, que me han precedido en el uso de la palabra; en decir, que quizás no somos nosotros los que debemos precisar cuáles son los plazos que en un momento dado debe tener el Estado, para señalar estos tiempos precisos para poder impugnar estas decisiones; sin embargo, sí es conveniente, creo yo, establecer en el momento en que se declara si es que llegara a declararse la invalidez correspondiente, establecer en un momento dado, que para cumplir con la sentencia correspondiente, lo que tendría que hacerse por parte del Congreso del Estado, es pensar en un plazo, en el que tomando en consideración las diferentes etapas que se dan durante el procedimiento electoral ordinario o extraordinario; en este caso extraordinario, deberían de hacer el cómputo correspondiente, tomando en consideración que se trata de recursos administrativos, recursos jurisdiccionales estatales, y recursos jurisdiccionales en materia federal; tomando en consideración los tiempos que pudieran llevarse todos estos recursos, en las diferentes etapas de este procedimiento determinar un plazo prudente, en el que se cumpla con esta formalidad.

Sobre esta base señor presidente, yo sí me inclinaría por la declaración de invalidez del artículo que se está señalando.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Valls Hernández, y enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Efectivamente, el plazo de un mes, de treinta días, pues, parece no ser suficiente para llevar a cabo este proceso extraordinario. Como se señala en la propia consulta de la ministra Sánchez Cordero, la propia normatividad electoral prevé que tratándose de estas elecciones al ser excepcionales, se ajustarán los plazos tanto del proceso electoral, como los relativos a los medios de impugnación. Y yo aquí hago una reflexión, estamos en un control abstracto, la norma en si misma con todo respeto, pienso que no podríamos declararla inconstitucional, en todo caso serían los actos de aplicación, los que podrían o no ser adecuados, y se tienen las vías de impugnación correspondientes, aquí lo que a mí me resulta un poco a contra corriente, por decirlo así, es que estamos en un control abstracto de constitucionalidad, en fin lo dejo como inquietud personal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Discutidos ya dos temas fundamentales de esta Controversia, queda ahora por decidir, si el plazo de un mes que señala el artículo 55 de la Constitución del Estado de Colima, para que se lleve a cabo la elección de gobernador, después de que se ha designado un interino, es o no constitucional; veamos las garantías que en materia electoral establece el artículo 116, en su fracción IV, muy

particularmente, el inciso d), conforme al inciso d) dice: “Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos -enfático- todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”

Inciso e). Se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales” qué debemos entender, por todas las instancias impugnativas, ya en otra ocasión, parece que tratándose del Estado de Quintana Roo, dijimos que es toda la cadena procesal local, los medios de defensa locales, pero aparte la oportunidad, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda ejercer las funciones jurisdiccionales de que está dotado, tratándose de elecciones locales.

La pregunta entonces: ¿es un mes suficiente para el desarrollo de estas dos cadenas procesales?, y parece ser que no, ya nos decía la señora ministra Luna Ramos, que el proceso electoral ordinario, o extraordinario, se compone cuando menos, de tres fases bien definidas: la de preparación, la de jornada electoral y la de resultados, durante estas tres etapas se dan una serie de resoluciones que pueden ser objeto de impugnación; pero además requieren actos de preparación también de los partidos políticos.

Por ejemplo, dice este artículo, que días después de nombrado el gobernador interino, el Congreso debe publicar la convocatoria y en esta convocatoria, debe dar un plazo para registro de candidatos, los partidos políticos, no tienen en las gavetas a los candidatos a gobernador que puedan sacar de la noche a la mañana, éste es mi candidato; necesitan un tiempo por breve que sea, para designar al candidato de su partido y llevarlo después al registro.

Ese acto registral de candidatos, admite impugnaciones desde la fecha en que se hace, luego viene en esta fase de preparación, algo que es muy complicado, conforme al mapa electoral de cada

Estado, que es la instalación de casillas, esto no se puede tampoco improvisar, los códigos electorales en general, dan previsiones de preparación de ciudadanos, de selección, generalmente aleatoria de nombres, para la integración de casillas, la necesaria impartición de un curso a los seleccionados, y luego la localización de sitios exprofeso para la ubicación de casillas.

Esta determinación de la autoridad electoral, también es impugnable y también suele dar problemas, hay además el listado del padrón electoral, que puede ser objeto de impugnación, para llegar finalmente a la jornada electoral; en lo que se preparan ciudadanos para las casillas y se localizan estos sitios, los candidatos hacen su campaña, llegada la jornada electoral, viene el proceso de cómputo y de constancias administrativas de resultado; pero se abre a continuación la impugnación.

En un plazo apretadísimo que nos dan a saber los partidos políticos, la impugnación de resultados, ya de la jornada electoral, lleva un mínimo de veintinueve o treinta y un días, no recuerdo de palabra; pero ya después de realizada la elección. Y entonces se advierte con toda claridad, que el plazo de un mes, para una elección extraordinaria de gobernador, es insuficiente. No da tiempo a la preparación de una elección que cumpla con los principios de regularidad legal, certeza y definitividad que garantiza también el artículo 116.

Yo me sumo pues a quienes han señalado la inconstitucionalidad del artículo 55.

El artículo 57, nos presenta otro problema que ya apuntó Don Juan Silva Meza, ahí dice en el 57, que el gobernador interino no podrá durar en su encargo más de dos meses, y conforme al sistema interno de la Constitución, pues sí, con esta previsión de que el gobernador no puede durar más de dos meses y que entregará el encargo al gobernador electo, parece lógico y congruente para el sistema interno de la Constitución, reducir el plazo, pero también, se

nos dice en el proyecto que respecto del artículo 57, no hay conceptos de invalidez hechos valer, y que esa norma, debe declararse en pie, por falta de impugnación; entonces, tenemos que prevalece el 57 con un gobernador interino, que no podrá exceder de dos meses en su ejercicio, y que nosotros podríamos llegar a declarar inconstitucional el artículo 55, porque el plazo de un mes es insuficiente para cumplir con un proceso electoral extraordinario de gobernador del estado; sin embargo, yo no veo impedimento en que lo hagamos así, que declarada la inconstitucionalidad del artículo 55, seguramente el Congreso del Estado de Colima, tendrá buen cuidado de volver a hacer acordes las dos disposiciones. Ahora bien, es importante decidir si esta norma electoral que estamos analizado es o no de carácter sustancial para el proceso ordinario que está por iniciarse, porque el 105 de la Constitución, prohíbe la emisión de normas que signifiquen modificaciones sustanciales, a las que regulan el proceso electoral, desde mi óptica personal, creo que no es una norma electoral sustancial, y que por tanto, de llegar a declararse la inconstitucionalidad del artículo 55, a la cual sumaré mi voto, bien podríamos decirle al Congreso que está en libertad de purgar el vicio de inconstitucionalidad, no obstante haberse o estar por iniciarse el proceso electoral ordinario, lo más probable es que no haya elección extraordinaria de gobernador, pero finalmente la prohibición del artículo 105, tiene que ver con el proceso electoral ordinario, y del que aquí analizamos, es el proceso electoral extraordinario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Díaz Romero, y la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias ministro presidente, bueno, yo venía a la sesión con toda la apertura, porque de hecho, el proyecto de la ministra Luna Ramos viene en ese sentido; en realidad, yo quería decirles el por qué se hizo el estudio de esa manera en el proyecto que se pone a su consideración, bueno, ya lo decía el ministro Ortiz Mayagoitia, el artículo, por una parte, 57, no fue impugnado, es nada más el

término de dos meses, pero además, recordarles que en el concepto de invalidez del accionante, sólo lo hizo en relación al registro de candidatos, por eso, se constriñó a eso el proyecto, no más, o sea, simplemente el término del mes, solamente lo constriñó, lo enderezó el accionante al registro de candidatos, no lo hizo valer en términos generales; esa fue una de las razones por las cuales el proyecto viene en esa forma; sin embargo, yo estoy muy, muy de acuerdo en que el plazo de un mes, no es un plazo razonable, no es un plazo razonable, para llevar a cabo todas las impugnaciones, y también coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, en que no es una norma sustancial y que podríamos en un momento dado, declarar la inconstitucionalidad del precepto, en relación con el término de un mes, dejarle al Congreso, no señalar nosotros ningún término, ningún plazo para esto, sino que esta razonabilidad dejársela al Congreso local para que lo reglamente, y no tocar por supuesto el artículo 57, que no es impugnado, ¿verdad?, y bueno, yo vengo con la mejor disposición de cambiar y de modificar el proyecto en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería, antes de dar la palabra en el orden que señalé, destacar que no es tan radical el que no se combata el 57; pienso que si se lee el segundo concepto de invalidez -y lo digo porque esto le da coherencia a una decisión, de otra manera queda, pues hasta cierto punto, incoherente que uno no se invalide cuando está íntimamente vinculado al otro. Si ustedes ven la página treinta y tres del proyecto, donde dice “Segundo concepto de invalidez”, señala: “Segundo.- Son inconstitucionales las reformas planteadas por el legislador colimense en el decreto que se combate...” Y si ustedes continúan y nos vamos a la página treinta y nueve, después de que se van dando toda una serie de argumentos dice: “En efecto, como se desprende de la lectura de los artículos 55 y 57, reformados mediante el Decreto 244 del Congreso de Colima, etcétera, limita el mandato del gobernador que designa él mismo a no más de dos meses. En cambio, el gobernador que le es impuesto desde el

centro, puede durar cualquier tiempo en el encargo.” Y continúa: “Es posible entender que hasta dos meses, aplicando lo dispuesto en el artículo 57. Por otra parte, cuando no hubiera habido elecciones...” Y continúa, de manera tal, si vemos en la cuarenta: “...de manera que la interpretación de los artículos 55 y 57, reformados...” O sea, va vinculando los dos preceptos. Entonces, yo me atrevo también a proponer en este plan de debate, por lo pronto, que sí hay posibilidad de que se vean los dos preceptos por la forma como está planteado.

Ministro Díaz Romero, y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Se han planteado varias cuestiones muy importantes a propósito de esta Acción de Inconstitucionalidad. Yo veo dos: Fundamentalmente la que se refiere a la interpretación del artículo 55 en la parte en que establece solamente tres días para verificar todos los recursos que se establecen en el artículo 116. Y el otro aspecto, creo que un poco adelantado, es: Dando por supuesto que esto es inconstitucional porque no es el tiempo suficiente para agotar todos los medios de defensa, que se determine cuál es la solución que debe dar la Suprema Corte.

Cuando yo vi este asunto y lo puse en concordancia con el otro que nos presenta la señora ministra, debo decir que aunque al principio me convencía mucho el primero, ya cuando vi el segundo pues caí en la cuenta de que es muy difícil encontrar esta posibilidad de seguridad simplemente con los treinta días.

Sin embargo, aun me queda una parte que yo quisiera que se superara, porque queda la razón fundamental de este proyecto de la Acción 28 a cargo de la señora ministra Sánchez Cordero.

La razón fundamental que propone ella para decretar que es constitucional este artículo 55 en la parte que estamos discutiendo, radica en que si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley Electoral

(ustedes pueden ver en la página noventa y cuatro de nuestro proyecto) establece una regla general. Dice:

“Artículo 29.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este Código.” Pero el artículo 25, que está transcrito inmediatamente antes, en la parte final, cuando habla de las elecciones extraordinarias, establece en esa parte final lo siguiente: “En este caso, de las elecciones extraordinarias, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.”

Ésta es una argumentación del proyecto que yo no he oído todavía que al respecto se determine que es inconstitucional, y yo veo el 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en donde se dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: Inciso e).- Que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.”

Frente a esto, nos encontramos con la necesidad de que en las constituciones locales, se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las etapas. Bueno, y entonces este artículo 25 que en la última parte le da facultades a las autoridades electorales para ajustar los tiempos de las etapas del proceso y publicar tales ajustes en el periódico oficial del Estado, siguiendo las reglas establecidas por el Congreso local, ¿puede hacerlo? Esta sería una pregunta, la otra pregunta sería ¿una vez que digamos que sí efectivamente puede hacerlo constitucionalmente, puede ajustarlos a tal grado que lleguen simplemente a treinta días?, yo me inclino porque no, pero no he oído ninguna razón al respecto, y eso es lo que me preocupa. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, una que sí me adhiero a lo dicho por el señor presidente en cuento a que sí hay tela de donde cortar en los conceptos de invalidez para determinar que sí puede analizarse la constitucionalidad de este otro artículo, porque se tratan de manera genérica como violatorios de varios principios constitucionales. Otra, es en relación a que quizá están señalando como relacionadas las dos hipótesis del artículo 55 y del artículo 57, y son diferentes, yo creo que esto es importante precisarlo; si leen el párrafo segundo del artículo 55, dice: “Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso, conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días, a partir de que haya nombrado al gobernador interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma”. Está diciéndonos aquí que en el caso de que la falta sea absoluta, que sea absoluta y que tenga lugar dentro de los dos primeros años del período de gobierno; esto nos está marcando el artículo 55; el artículo 57 se refiere a una situación distinta, el artículo 57 nos está diciendo: “si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su encargo, cesará, no obstante en sus funciones, el gobernador que esté desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses”, es decir, se está refiriendo a un

supuesto diferente, al del artículo 55, esto es, cuando se da la falta absoluta en los dos primeros años, y el otro es cuando el gobernador, cuando una vez electo el gobernador, no se da la posibilidad de que tome posesión, es decir, no hubo elección, no hay elección, y aquí es donde está condicionando prácticamente a los dos meses de interinato.

El 57 está también ligado un poco al artículo 25, que ese artículo 25 está siendo reclamado dentro de mi acción de inconstitucionalidad, no en el de la señora ministra; pero les leo para efectos de ilustración, dice: "En el caso del artículo 57, –esto dice el artículo 25– En el caso del artículo 57 de la Constitución, el Congreso, a más tardar el décimo día de que tome posesión el gobernador interino que haya nombrado deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un período máximo de un mes, a partir de la expedición de la convocatoria, en este caso las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado" Es decir, el supuesto que se está estableciendo en el artículo 55, en mi opinión, no está sujeto a los 2 meses de interinato, no está sujeto a los 2 meses de interinato, porque de alguna manera lo que nos está diciendo es, ante la falta absoluta, en un mes tienes que convocar a elecciones extraordinarias, en diez días sacas tu convocatoria, pero no lo está supeditando al plazo de 2 meses, para que en ese plazo el gobernador interino tenga que entregar el poder al gobernador elegido a través del procedimiento ordinario; ese es el supuesto del 57, no del 55; que yo creo que valdría la pena, que valdría la pena señalar; el 57 está más bien ligado con el 25; entonces el 55 yo creo que es una situación totalmente diferente.

Y, un poquito por lo que señalaba el señor ministro Díaz Romero, en cuanto a los plazos yo estoy totalmente de acuerdo con él, en que no se precisan de manera adecuada, pero de alguna forma, ¿por qué se dice que el Congreso del Estado puede acotarlos?, porque si se dan cuenta en la página 100 del proyecto de la señora

ministra, está transcribiéndonos el artículo 6º, el artículo 6º de la Constitución local, y entonces este artículo dice: "Para el caso de que la elección de que la extraordinaria,—perdón, no es de la Constitución local, es del Código Electoral— para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno deberá ajustar los términos" A eso se refiere el Congreso, cuando dice: "Puedo acotarlos de alguna manera", pero esto no quiere decir, que si bien pudiera reducirlos de alguna forma para dar los tiempos necesarios a que la elección extraordinaria pudiera ser más rápida o desarrollarse de manera más rápida que la ordinaria, pueda saltarse lo que el señor ministro Díaz Romero decía, dar la oportunidad adecuada, conforme al artículo 29, de que se cumpla con todos los requisitos de tiempo, de material probatorio que se establecen en los recursos establecidos tanto en los propios medios de impugnación estatales como en los federales.

Entonces, la razón por la que se establece es ésta, el artículo 6º que sí da la posibilidad, tratándose del tipo de elecciones extraordinarias, sí les da la posibilidad al Congresos del Estado que puedan acotar un poco los plazos, pero ese acotamiento de plazos de ninguna manera, creo yo, se puede entender en contra del artículo 29, que nos leyó el señor ministro Díaz Romero; porque lo que está diciendo el 29 es: "no puede ir ningún plazo en contra de las directrices que marca la propia Constitución y el propio Código Electoral," ¿y cuáles son esas directrices?, pues dar la oportunidad debida a los actores políticos que puedan defenderse de todos los actos que ellos consideren convenientes durante el proceso electoral en cualquiera de sus tres etapas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Ciertamente, no se había hablado de esta parte del artículo 57, que faculta a las autoridades electorales para ajustar los tiempos de las etapas del período electoral y publicar tales ajustes en el periódico oficial, pero esto nada tiene que ver con la cadena impugnativa que es correspondiente al acto jurisdiccional a cargo del Tribunal Estatal Electoral, los que se pueden mover son los tiempos de las etapas del proceso electoral; es decir, si en el período ordinario hay un mes para registro de candidatos, aquí se podrán poner diez días, si el tiempo de campaña para gobernador en el proceso ordinario, son tres meses, aquí se podrá reducir a quince días o en el tiempo que se estime conveniente, pero, lo que se está tomando en cuenta para decidir la inoportunidad o la escasez de este plazo de un mes, es que, hecho valer un medio impugnativo, seguida toda la secuela procesal estatal, se lleva veintiocho días, cuando menos, más el tiempo que requiere el Tribunal Federal para juzgar la constitucionalidad de esos actos del Tribunal estatal local, en el juicio de revisión constitucional; desde luego, en todo proceso electoral extraordinario, los plazos de las etapas de campaña se modifican, a veces directamente el Congreso, en otros casos los órganos administrativos electorales, con plazos mucho más reducidos, sobre todo, cuando anulándose una elección, los candidatos para la siguiente siguen siendo los mismos, ahí ya hay todo un acontecimiento electoral desarrollado y se pueden acortar muchísimo los plazos, pero esto no quita que si se hacen valer medios de impugnación, estos plazos de las etapas electorales deban ser lo suficientemente prolongados para que den tiempo al pronunciamiento hasta del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, y esos plazos no los puede tocar el Legislador en una convocatoria de elección extraordinaria, ni los locales ni los federales, porque no está modificando la Ley Electoral, esto es lo dice el 29, “ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este Código”; mi mención a que respecto del artículo 57, no se habían hecho valer conceptos de invalidez, aparece precisada por la señora ministra, en que, lo único que se impugna del artículo 57, es: el período de un mes para el desarrollo de la

elección extraordinaria, y aquí sí se menciona el 55 y el 57, pero nada se dice en torno a que el plazo de dos meses como tiempo máximo de duración del gobernador interino, sea también inconstitucional, allí está nada más la deficiencia; ahora, si estando impugnado el artículo, lo estimamos en su integridad y por necesario reflejo se advierte, que este plazo de dos meses es así mismo insuficiente, habría que hacer la precisión, es inconstitucional en los dos plazos, un mes para elección extraordinaria y dos meses como duración máxima del gobernador interino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo pienso que esta distinción que hacía la ministra Luna Ramos es bien interesante, sé que no aplican a estos casos la legislación federal, eso lo tengo claro, pero si ustedes ven la última parte del primer párrafo del 85, donde se está haciendo esta distinción a la que le dio la ministra Luna Ramos, entre presidente de la República que falta en los dos primeros años, o el supuesto en que nadie esté en aptitud de ocupar el cargo del presidente de la República el primero de enero, dice aquí: “procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”, ahí sí hay una remisión expresa, de que el caso donde al primero de enero no haya nadie por la razón que sea, se debe aplicar el supuesto de la falta en los dos primeros años, en cambio en esta relación entre el 57 y el 55, no se dice nada, nosotros tendríamos que asumir para construir el argumento, del ministro Ortiz Mayagoitia que hay una especie de remisión implícita, se puede hacer, y esa revisión implícita nos permite entonces declarar la inconstitucionalidad de ambos preceptos, eso por una parte; por otro lado, sí hay un problema, yo creo, importante en cuanto a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, que me recordaba ahora la ministra Luna Ramos. El artículo 6º dice: Para la elección extraordinaria, o sea ésta que estamos viendo, el Pleno, se refiere al del Tribunal, deberá ajustar los términos tanto para la interposición

de los recursos como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el Congreso expida, entonces aquí sí se presenta una situación curiosa, claro que es en primer lugar en términos de la temporalidad de los recursos sólo para el Estado de Colima, sí se está introduciendo una modificación en el 6º, que yo pienso que es inconstitucional y en eso coincido con el argumento de fondo del ministro Ortiz Mayagoitia, una cosa es disponer de las etapas en la reducción y otra disponer, además, no sé cuál es la fuente de esto y cuál es el tipo de norma mediante la cual el Congreso expide eso, es una nueva ley, por ser individualización de ley es un acuerdo, pero qué jerarquía normativa tiene el acuerdo mediante el cual el Congreso dice, bueno ahí donde dice cinco léase tres y ahí donde dice diez léase cinco, yo no sé cuál es la fuente y el principio de reserva ley; esto a mí me parece que es bastante complicado, pero me parece que el legislador no puede disponer de los plazos legales porque sí hay aquí, por vía del 116, los incisos d) y e) una imposibilidad de disposición, para el legislador en cuanto a mantener los plazos de impugnación abiertos, ese es un problema y hay otro que me parece que también debiéramos decirlo de una buena vez en este asunto, porque me parece todavía de mayor importancia. Si vemos el artículo 99, en su fracción IV, dice: “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”, éste me parece un tema central, no podemos permitir que el legislador ordinario arregle los plazos de impugnación estatales de forma tal que impida la utilización de recursos constitucionales, ahí sí me parece que estaríamos vaciando todo el sentido de la Constitución, en concreto,

entonces me parece que este artículo 6º presenta un grave problema en inconstitucionalidad en cuanto se acortan los plazos, es decir, ahí hay una inconstitucionalidad relativa al propio sistema de impugnación de los medios locales y eso es grave; pero el otro, más complejo aún, me parece que en la relación entre la fracción IV, del artículo 99 y los incisos d) y e) de la fracción IV, del artículo 116, también existe la posibilidad de impedir constitucionalmente que el legislador desfonde el sistema de medios de impugnación federales estableciendo plazos, de tal manera arbitrarios o lo que sea, que al final de cuentas impida él mismo que las decisiones de sus órganos electorales sean revisadas por un órgano de control de constitucionalidad, yo creo que aquí debiéramos construir ambos sentidos y me parece que esto sí fortalece mucho el sistema de medios de impugnación nacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La verdad es que pienso que esta sesión ha sido muy constructiva, sembró algo el ministro Azuela y lo complementó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y esto me deja algunas dudas, ¿no estamos en esencia supliendo y qué es lo que pasa con la suplencia?, veamos la parte final del artículo 71, voy a darle lectura: "Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial", y estoy aventajando mi conclusión, según veo, se trata de ver si las reformas que controvierten en esta Acción de Inconstitucionalidad las minorías impugnantes, son violatorias de los artículos 1º, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vuelvo al párrafo en comento: "Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, sólo podrán referirse a la violación

de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial". Dicho en otras palabras, le está vetado o vedado a la Suprema Corte referirse a la violación de otros preceptos constitucionales que no sean los expresamente señalados en el escrito inicial, pero qué dice al principio el artículo 71: "Al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierten la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda". Aquí habla de conceptos de invalidez planteados en la demanda, y luego dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial". ¿La prohibición es absoluta de suplir?, yo creo que no, yo creo que la parte final del primer párrafo se deben engarzar con el párrafo subsiguiente, y aquí vamos a encontrar que no podemos suplir en cuanto a la violación de preceptos expresamente señalados en el escrito inicial; esa es nuestra prohibición, pero, creo que podemos suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y si no vamos al artículo 41, qué nos dice el artículo 41: "Las sentencias deberán contener. Fracción III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados". Esto es lo que no podemos hacer, aducir como violados o incluir como violados preceptos de la Constitución no expresados, pero los demás extremos de la suplencia en materia electoral, sí los podemos hacer, máxime en un caso con éste, en donde en forma muy escueta se encuentra impugnado el artículo 57, que como han demostrado, para mí, y con toda claridad mis compañeros, -disturbia el sistema-, sobre todo el sistema de medios de impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo sólo comentaría que me parece muy interesante la posición del ministro Aguirre Anguiano, lo que pasa es que a veces académicamente se brinca fácilmente a una figura cuando el texto de la Constitución es más restringido, académicamente se ha llegado a decir que la regla general de la suplencia que se da en acciones de inconstitucionalidad sufre una excepción en materia de

inconstitucionalidad de leyes electorales, pero realmente me parece que pone de manifiesto el señor ministro Aguirre Anguiano que el texto de la ley no es así, el texto de la ley realmente está circunscrito a no referirse a violación de preceptos que no hayan sido expresamente señalados en el escrito inicial, y como se está en presencia de una restricción a la regla general de la acción de inconstitucionalidad, pues a mí me parece muy valedero lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, no tenemos por qué establecer una limitación que no establece la Constitución, y por lo mismo, y aquí surgiría una tesis que por lo pronto sería muy novedosa, que sí cabe la suplencia en la deficiencia de la queja en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, porque en realidad a la única restricción es la del segundo párrafo que se señala en los términos que ya han quedado precisados, y que desde luego eso permitiría superar con mayor facilidad lo que se ha planteado.

La ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera acotar un poquito el problema, porque creo que nos estamos desviando hacia otras cosas, que incluso son materia de impugnación de otra acción de inconstitucionalidad.

El artículo 6° al que se están refiriendo, es motivo de impugnación en mi acción de inconstitucionalidad en la 30 de 2005 y ahí estoy sobreseyendo porque no hay concepto de violación alguno en contra de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima; entonces, sería como un poco paradójico, bueno, como esta resolución se daría con posterioridad, pues sí dependería mucho de la que tomemos en esta primera, para saber qué va a pasar con la segundo; pero en esta primera, los medios de impugnación, no son motivo de impugnación, en esta primera, nada más es motivo de impugnación el Decreto 244 emitido por el Congreso del Estado de Colima, en el que se combate la reforma de los artículos 55 y 57 de la Constitución Estatal, exclusivamente.

Es verdad, que el artículo 6° de la Ley de Medios de Impugnación, establece esta posibilidad de que el Pleno del Congreso, pueda en elecciones extraordinarias, acotar los plazos de los recursos administrativos y jurisdiccionales que de alguna manera se puedan hacer valer durante la elección extraordinaria, de acuerdo, pero esto está establecido en la Ley de Medios de Impugnación, no en la Constitución que es nuestro tema de impugnación en esta Acción de Inconstitucionalidad 28/2005 de la señora ministra; entonces, mi pregunta es, este artículo 6° lo vamos a traer a colación en esta Acción de Inconstitucionalidad, yo creo que no, yo creo que no, les digo, está siendo motivo de motivación expresa en otra Acción de Inconstitucionalidad y se le está dando un tratamiento específico.

Ahora, volviendo al tema de nuestra impugnación en esta acción de inconstitucionalidad que estamos en este momento discutiendo, yo vuelvo a insistir, son dos artículos diferentes el 55 y el 57 y nos están estableciendo supuestos diferentes; el artículo 55 lo que nos está estableciendo, es la falta absoluta de gobernador del Estado de Colima, cuando esta falta se da durante los dos primeros años de gobierno; qué quiere decir esto, que ya había gobernador, que ya había tomado posesión, que ya estaba en el cargo y algo le pasó, se murió, desapareció y en todo caso, hubo la necesidad de reportar la falta absoluta de gobernador; ante esta falta absoluta de gobernador, lo que se nos está diciendo es, el Congreso del Estado puede nombrar un gobernador interino a propuesta de una terna que haya señalado el partido del cual provino ese gobernador que desapareció y es lo que en primera instancia dijimos, bueno no es constitucional, pero no alcanzó mayoría y luego se está diciendo, una vez que se nombra este gobernador interino, en un mes tiene que nombrar a un gobernador sustituto, podríamos decir un gobernador pues también interino, creo que le da ese nombre, un gobernador interino que es el que va a concluir con el período; pero el problema está que dice, tiene diez días para emitir la convocatoria y en un mes tiene que elegirlo a través de una elección extraordinaria; nuestro problema es que ese mes que se le está dando para la elección extraordinaria, no es suficiente para que las

etapas del procedimiento electoral puedan ser impugnables; entonces, dentro de la argumentación que se daba para señalar si este mes es o no constitucional para la elección extraordinaria, se dijo: es que en la propia Constitución del Estado, se establece la posibilidad de que el Congreso Estatal, pueda reducirnos, decía la señora ministra en su proyecto, pueda reducir de alguna manera, los plazos, ya sea para la emisión de la convocatoria, para la preparación o bien, reducir los plazos referidos a los recursos correspondientes, pero los recursos estatales, administrativos y jurisdiccionales de naturaleza estatal; nunca podrían interferir en competencia federal en los señalados para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, precisamente ésta es la razón por la que consideramos que es inconstitucional, es inconstitucional, porque dijimos que en un mes no da tiempo, pero ese mes no está supeditado a los dos meses de interinato, eso es lo que yo quisiera que quedara claro.

En esa hipótesis del 55, la que está supeditada a los dos meses de interinato es la hipótesis del 57, y la hipótesis del 57 se refiere al gobernador que nunca llega a tomar posesión, o porque no hubo elección o porque por cualquier razón no tomó posesión, al que jamás fue gobernador.

En el caso del 55 es el gobernador, que siendo gobernador, dentro de los dos años se murió; y en el 57 es el que nunca llegó a ser gobernador, o porque no hubo elección o porque no alcanzó a tomar posesión, por la razón que ustedes quieran.

Entonces, yo por decía: vamos acotando, primero lo del 55, vamos a determinar si éste es o no constitucional, por qué razón, si dan los plazos para ese mes de elección extraordinaria en la hipótesis que marca el 55.

Concluamos esto, y concluyendo esto vamos al 57, que marca una hipótesis, en mi opinión, diferente; muy parecida, muy similar, muy

relacionada si ustedes quieren, a la designación de gobernador interino, pero, de alguna manera, distinta a la del 55.

Entonces, por eso mi súplica de que a lo mejor podríamos primero agotar la discusión del 55 y luego entrar a la del 57.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente.

El accionante nos dice que los artículos 55 y 57 son vasos comunicantes, que si no los entendemos tan relacionados y entramados como están, no podría funcionar el sistema.

Dice el 57: "Que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo el gobernador –dice- el interino convocará a elecciones." No dice si son ordinarias, no dice si son extraordinarias, ni dice que deban llevarse a cabo en el plazo de un mes; pero no puede entenderse de otra manera más que en los términos del 55: que se trata de una elección extraordinaria y que tiene que consumarse dentro de un plazo de un mes. El 57 dice que el gobernador interino no podrá exceder el interinato de dos meses, esto no lo dice el 55, pero no hay norma que determine otra duración de interinato. Porque así lo leí yo y que, en consecuencia, no hay ningún interinato que pueda durar más allá de dos meses.

Y, en consecuencia, es tal el entramado que los juntan en la demanda y hacen valer el mismo concepto de invalidez para los dos; los plazos aquí señalados son insuficientes para llevar adelante una elección extraordinaria, y aunque ellos enfocan muy directamente al plazo de un mes para la elección extraordinaria, indudablemente hay un principio de defensa respecto del interinato de dos meses ¿por qué? porque si un mes más diez días es

insuficiente para llevar a cabo la elección, también un interinato de gobierno por dos meses va a resultar insuficiente.

Yo por eso me sumo a lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano y que declaremos la inconstitucionalidad de ambos preceptos, aclarando que por no tratarse de normas substanciales que tengan que ver con el proceso ordinario que está por iniciarse, el Congreso podrá hurgar el vicio de inconstitucionalidad, y nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Debería coincidir plenamente -y ya dejar de participar- con el señor ministro Ortiz Mayagoitia. Coincido total y absolutamente en este aspecto: constriñéndonos, haciendo eco del llamado de la señora ministra Luna Ramos, a acotar el tema, diríamos, en este asunto se está dirimiendo solamente esta acción en función del 55 y 57 constitucionales de la Constitución correspondiente, nada más;

En tanto que aquí puede correrse el riesgo también de que estemos hablando del tema de constitucionalidad y disposiciones secundarias que nos lleven a invalidar a la Constitución; o sea, esa situación, si nos salimos de este carril nos puede colocar en ese riesgo.

Aquí estamos frente a la hipótesis que ya todos hemos hablado; cómo constitucionalmente se resuelve el problema de la ausencia del titular del Poder Ejecutivo y cómo estas normas violan o no a la Constitución Federal, el artículo 116, en tanto la inconveniencia, y el señalamiento de estos plazos; en función de que, aquí sí no vamos a ver cuáles, creo que el tema en este asunto no lo amerita, a lo mejor en los demás sí lo amerita, porque haya planteamientos específicos respecto de esa tan importante situación que se ha mencionado, en relación a si el legislador secundario puede disponer de plazos que la Constitución señala, dejando huecos,

vacíos otro tipo de situaciones que van en relación con otros principios constitucionales muy importantes.

En este sentido, ¿en qué difieren el 55 y 57?; estamos todos frente a esta posibilidad: de la sustitución frente a la ausencia.

Primer caso, 55: convocatoria y elección y un lapso de treinta días; convocatoria y elección.

En el 57: convocatoria y límite para interinato; no nos hablan de elección, pero tiene que ser dentro del plazo de los treinta días, o cuando menos no debe excederse de los dos meses.

Si leemos con continuidad la disposición constitucional, tenemos que hablar de los dos plazos: del mes y de los dos meses necesariamente; tenemos que estar ahí en esos dos plazos para efectos de esta determinación de inconstitucionalidad bajo el mismo principio.

Resultan insuficientes, no son convenientes en atención al 116 constitucional.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy de acuerdo en que se declaren inconstitucionales los dos preceptos; pero no por las razones que dijo el ministro Aguirre Anguiano, porque yo creo que aquí no hay materia de suplencia; fueron invocados los dos, y a mi juicio, hay suficientes agravios para entrar al estudio de los dos.

Yo creo que las tesis que este Tribunal ha emitido sobre suplencia de queja en materia de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, son muy razonables, no hay que moverlas, aquí sí se

invocaron los dos; y, a mi juicio, sí hay motivo de inconformidad expresado y suficiente para entrar al estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que de algún modo, el planteamiento del ministro Aguirre Anguiano, derivó de que en el proyecto se sostenía que no había planteamiento sobre el artículo 57; y sobre este tema se fue debatiendo; y como sucede normalmente en estos diálogos, pues, se van añadiendo argumentos para convencer, para presentar con mayor claridad.

Yo, en principio, aunque han solicitado el uso de la palabra la ministra Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, el ministro Cossío Díaz, pues, yo siento que ya está tan suficientemente discutido que, todos han manifestado en mayor o menor grado, que hay que declarar la invalidez de los dos preceptos; y yo, pues, me atrevo a preguntar si están de acuerdo en que ya podemos pasar a votación. Ministra Sánchez Cordero, como ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor ministro presidente, muchas gracias.

Bueno, primero quiero decirles que, me congratulo de haber admitido, porque estuve prácticamente por el desechamiento de la acción; estuve dudando entre desecharla y admitirla, en razón, como ustedes saben del propio precedente del ministro Ortiz Mayagoitia –si mal no recuerdo-, en el que se decía que, el proceso del nombramiento del gobernador interino no era materia electoral y que, bueno, afortunadamente se ha abandonado ese criterio y que se ha discutido lo suficiente en sesiones anteriores sobre este tema. Y como dice la ministra Luna Ramos, volviendo la litis sólo - ¿verdad?-, se revisarán los artículos 55 y 57 de la Constitución local.

Y estoy de acuerdo en que no es materia de la suplencia de la queja, ni los términos de interpretación, que, realmente ha hecho

muy bien el señor ministro Aguirre Anguiano, en la interpretación del artículo 71 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional.

En realidad, me limitaría entonces a la inconstitucionalidad de estos dos preceptos por las razones que aquí se han manifestado y circunscribiendo, obviamente la litis a estos artículos de la Constitución local, sin ampliar, porque vienen impugnados en las diversas acciones, las tres acciones; son tres acciones; y, entonces, para ya la revisión de la siguiente acción; ahí sí nos haríamos cargo de la discusión del artículo 6º, y de los demás artículos que han sido impugnados.

Yo, encantada de la vida hago el engrose en esos términos; desde luego lo circularía.

Por supuesto señor ministro presidente pues ya, yo creo que coincido con usted en que puede estar listo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Valls había hecho alguna observación, el ministro Díaz Romero también, el ministro Cossío también insiste en hacer uso de la palabra.

Yo pienso que tres intervenciones pues obviamente se llevan un tiempo más del que disponemos, de manera tal, que yo propondría que esto quedara para la sesión de mañana que será de once a una, en tanto diremos la parte final del coloquio que organiza el Consejo de la Judicatura Federal, para celebrar sus diez años de vida.

Yo quisiera destacar que el día de hoy a esta sesión ha asistido un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, en San Cristóbal de las Casas y que es siempre muy halagador que esta relación de la Suprema Corte, con estudiantes de Derecho de la República, esté produciendo muy buenos frutos y vivan en una sesión lo que es la aplicación del Derecho.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón ministro presidente. Nada más para manifestar al Tribunal Pleno que el día de mañana yo estaré viajando a la ciudad de Washington, por encargo del propio Tribunal Pleno, entonces, ya no estaría yo para hacerme cargo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, si quiere yo me hago cargo del engrose del asunto de la señora ministra, puesto que tengo una Acción de Inconstitucionalidad muy parecida, que todavía no se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y sobre todo que ya la ministra manifestó que estaba de acuerdo en hacer los cambios que se propusieran.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por qué no prolongamos la sesión del Pleno unos diez, quince minutos, escuchamos a los compañeros y votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sería otra opción. Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. No creo dilatarme más de cinco minutos en mi intervención. Es muy simple, creo que ya ha avanzado mucho la discusión para llegar a la madurez de una votación y se está refiriendo a que tanto el artículo 55 como el 57 de la Constitución ocal, son inconstitucionales en cuanto al plazo establecido de treinta días. Parece y aquí quisiera yo entender que se está refiriendo solamente al plazo de treinta días, puesto que el artículo 57, no establece ningún plazo especial para eso. Muy bien, pero a mí se me figura que falta algo, que es lo

siguiente: estamos diciendo que treinta días no son suficientes para que se puedan agotar todos los medios de defensa que se establecen en la Constitución local y en la Constitución Federal; pero entonces partimos de un supuesto que debemos demostrar, o sea ¿cuánto tiempo se necesita para agotar esos medios de defensa?, si son de treinta días, o son de sesenta días, para sentar equilibrio, porque las intervenciones y las ejecutorias de la Suprema Corte, son importantes no solamente porque invalidan o anulan una ley, sino también porque van sentando los criterios, mañana o pasado encontramos nuevamente una situación parecida a ésta y ya tenemos el precedente que nos está diciendo: se necesitan cuarenta y cinco días, o bien treinta y cinco, o bien sesenta y ocho, pero quisiera yo que se hiciera un estudio al respecto, para que se estableciera con toda certeza, cuando menos conforme a las normas existentes, cuánto es el término duradero en estas cuestiones de recursos. Por otra parte y ya eso simplemente lo agregó muy brevemente, me parece que no podemos hacernos cargo de la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley de Recursos, porque esto iría en contra de la interpretación, cuando menos literal del artículo 71 de la Ley Reglamentaria.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo, a diferencia de lo que acaba de decir el señor ministro Díaz Romero, creo que sí nos tenemos que hacer cargo de este asunto y veo el problema de la siguiente manera: Los artículos 55 y 57, en términos generales, estamos considerando que son inconstitucionales, pero hay otras cuestiones que son de la mayor importancia; qué es lo que estamos defendiendo en esta situación, me parece que a final de cuentas y esto es el modo como estamos determinando la inconstitucionalidad es lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción VI, del artículo 116. Esto qué quiere decir a mi juicio; quiere decir que lo que estamos tratando es de preservar en

esta situación el sistema o la posibilidad de impugnación de las normas del sistema de medios del Estado y adicionalmente las normas del sistema de medios federal. Si nosotros no consideráramos lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Medios; consecuentemente me parece que dejamos una condición específica allí, que es: “El Congreso del Estado puede determinar o puede ajustar los plazos”. Yo por supuesto no estoy considerando que este estudio lo hagamos de una manera directa sobre el precepto; estoy pensando que éste es uno de los preceptos que en términos de la fracción IV, del artículo 41, en relación con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria caen por vía de consecuencia. Aquí sí me parece que la validez de una disposición del sistema de medios depende de la consecuencia de que hayamos declarado inconstitucionales los artículos 57 y 58 en el sentido de decir: Muy bien, pues si no es válido estar acortando los plazos, porque esto sería contrario al 116 y al 117, por vía de consecuencia, el artículo 6°, a mi modo de ver, debe caer como consecuencia y en eso sí coincido con el ministro Díaz Romero, que no es por vía de un análisis directo, sino es por vía de consecuencia y lo mismo me parece que pasa con el artículo 25 del Código Electoral. El artículo 25, dice: “En el caso del artículo 57 de la Constitución, el Congreso, a más tardar el décimo día de que tome posesión el gobernador interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria” (y esto es muy importante) “debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral y publicar tales ajustes en el periódico oficial del Estado”. Me parece que ambos preceptos, no por un análisis directo, sino por aplicación de la fracción IV, del artículo 41 y por vía de tener una validez derivada de estos preceptos que estamos declarando inválidos; estos son preceptos, legales ambos, estamos declarando inválidos preceptos de la Constitución del Estado; ahí tenemos una relación jerárquica entre Ley local y Constitución local; estamos declarando inválidos los preceptos constitucionales, debemos declarar, a mi modo de ver, inválidos el

6° y el 25, uno, de la Ley de Medios, y otro del Código Electoral del Estado y en ese sentido entonces sí me parece que introducimos estas cuestiones; que por lo demás están analizadas en la página ciento veintiséis del proyecto. Creo que con eso, entonces sí construimos un sentido general y surgen tesis, me parece a mí, muy importantes, coincidiendo con el ministro Díaz Romero para efecto de decirle a los Estados cuáles son los límites en materia de regulación de medios de impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo volviendo, insistiendo un poquito en el tema de la acción que estamos analizando en los artículos 55 y 57. Por qué insisto señor; insisto por esta razón: El artículo 55 es el que nos está diciendo que para que se dé la elección extraordinaria, después de nombrado por el Congreso del Estado el gobernador interino, convocará dentro de diez días a una elección extraordinaria que deberá darse dentro del plazo de un mes; eso nos dice el artículo 55. Ese plazo de un mes es el que llegamos a la conclusión de que es demasiado perentorio para que se den los tiempos necesarios para el desahogo, tramitación y resolución de los recursos correspondientes y que, por tanto, el artículo es inconstitucional. Creo que hasta aquí todos estamos de acuerdo.

Se dice que el artículo 57 es un vaso comunicante con el artículo 55, nada más que el 57 no está estableciendo ningún plazo; el artículo 57 lo único que dice es: “convocará a elecciones no debiendo exceder el interinato de dos meses” y este artículo está relacionado con el artículo 25 de mi Acción de Inconstitucionalidad.

El artículo 25 lo que dice es: en el caso del 57, o sea éste, donde se va a convocar a elecciones, en un interinato que no excederá de dos meses, aquí sí se habla también del periodo de un mes para

elección extraordinaria, pero esto es motivo de otra Acción de Inconstitucionalidad, no de ésta, no de ésta, el artículo 25 está en la Acción 30, claro las estamos viendo de manera conjunta, precisamente para evitar que haya este tipo de confusiones, que en uno digamos una cosa y en otro digamos otra, entonces por eso mi insistencia, no es necesidad, el que se vean de manera pues un poco aislada estos dos artículos, porque el 55 de manera tajante nos da el plazo de un mes en el que todos estamos de acuerdo, es perentorio para los recursos y el 57 que es el único reclamado en esta Acción, nada más nos dice que se convocará a elecciones y que no debe exceder el interinato de dos meses, el término de un mes nos lo está dando en la otra Acción, cuando se reclama el artículo 25 que sí está refiriéndose a un periodo máximo de un mes para elección extraordinaria, en este caso del artículo 57; entonces aquí mi pregunta es: un poco lo que dice el ministro José Ramón Cossío ¿Vamos a jalar el 25 a esta Acción de Inconstitucionalidad? o vamos a resolver el 25 en esta otra Acción de Inconstitucionalidad, por eso mi afán de decir se trata de dos hipótesis distintas, se están manejando sí los mismos plazos, se refiere exactamente a ese mes de plazo para la elección extraordinaria, pero en esta acción, se está combatiendo el 55 que sí se refiere al mes y el 57 que no lo dice expresamente, pero el 25 que sí se refiere al mes de elección extraordinaria que se vincula con el 57, está combatido en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, entonces, yo quisiera que eso se tome en cuenta para saber, ¿Se jala el 25 para acá o se resuelve en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005?

También señaló el ministro Cossío, debemos por vía de consecuencia, conforme al 41 fracción IV, señalar la inconstitucionalidad del artículo 6º del Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, mi pregunta es: ¿La Ley de medios de Impugnación del Estado de Colima, también está reclamada en mi Acción de Inconstitucionalidad 30/2005?, y en esta Acción se está sobreseyendo, por lo que hace al decreto que reforma y adiciona la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima, porque no hubo un solo concepto de

violación; entonces se está sobreseyendo por esta razón, entonces la pregunta vuelve a ser en este aspecto, si se va a traer en esta Acción de Inconstitucionalidad vía consecuencia, 41 fracción IV, la invalidez del artículo 6º de la Ley de Medios de Impugnación, o simplemente nos vamos a concretar a los artículos que forman parte de la impugnación de esta Acción 28/2005, en la que únicamente se reclaman el 55 y el 57, del 55, no me cabe la menor duda, el 55 está estableciendo el plazo de un mes y ya dijimos que ese plazo es inconstitucional, ese debe declararse inconstitucional y ahí no tenemos creo, duda alguna.

El 57: no está estableciendo plazo, el 57 lo único que está diciendo es que no se debe exceder del interinato de dos meses y está relacionado con el 25 que está impugnado en otra Acción de Inconstitucionalidad, la pregunta es: ¿Vamos a declarar la inconstitucionalidad del 57 aquí y teniendo vía de consecuencias el 25? o por separado el 57 y el 25 en la Acción 30/2005, esa es la duda señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra y luego el señor ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, creo que existen ya, ministro presidente, dos posturas, todos estamos de acuerdo en la inconstitucionalidad de los preceptos, ya hay dos posturas, si por vía de consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de otros preceptos o nos limitamos a la declaración de inconstitucionalidad solamente del 55 y 57 y otra situación, en otro tema, también existen en mi opinión dos posturas, es decir: Debemos de decidir el plazo razonable o se lo debemos de dejar al Congreso en términos de la razonabilidad que el Congreso legisle, una vez invalidado el precepto, creo que estos dos temas, digamos, si estando de acuerdo todos, en la inconstitucionalidad de los preceptos creo que hay dos posturas en este momento, una que solamente es la litis, los dos artículos, y si en vía de consecuencia declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos, y otro que

incluye, y otro desde luego, en el otro tema, si debemos decidir el plazo o el término razonable, o dejárselo al Congreso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo que plantea la ministra Luna Ramos, es mucho muy interesante, y creo que habría una solución técnica, la solución técnica, sea que se resuelva en primer lugar, la controversia que ella plantea, y entonces quedaría sin materia en esos aspectos la controversia que estamos viendo, y examinaríamos el otro artículo.

Recordemos que aquí no hay acumulación, pero sí la ley permite que se vean en una sola sesión, las que son más o menos conexas, y la razón es precisamente es el buscar el orden para que haya sentencias congruentes. Esa sería la otra situación, yo estaré a lo que el Pleno decida, por otro lado, yo no estoy de acuerdo con que se le deban señalar al Congreso, términos para que establezca qué plazos debe haber. Yo pongo a consideración de ustedes estas propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Primero, esta propuesta de Don José de Jesús Gudiño, creo que es improcedente, porque lo impugnado en la otra controversia, es ley secundaria, y aquí es la Constitución. Yo no ningún inconveniente en que por razón de jerarquía normativa, las normas que dependen directamente de las que estamos declarando inconstitucionales, sean declaradas igualmente inconstitucionales, y después quedara sin materia la otra contienda, en la parte a que se refieren estos artículos. En cuanto al plazo, es muy interesante ver el artículo 84 de la Constitución Federal, por lo menos, para ver que aquí hay dos referentes que pudiéramos decirle al Congreso que los maneje, dice el 84: En caso de falta absoluta del presidente de la

República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de los miembros, nombrarán escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, - hasta aquí va igual, y también en lo que sigue- el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para elección del presidente que deba concluir el período respectivo. Y luego dice: Debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria, y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, para toda la Federación, no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho. Que veo aquí, dos referentes, un plazo mínimo y uno máximo, cuya razonabilidad debe determinar el propio Congreso, pero tomando en cuenta estos principios de la Constitución Federal como hemos ido diciéndolo. Ahora, como principios, quiero dejar esto bien claro, se habla de catorce meses para elección de presidente de la República, pero para elección de un gobernador, puede ser mucho más reducido ese plazo, que dijera mínimo de cuatro meses y máximo de un año, algo que a juicio del Congreso sea lo razonable, señalando las dos fechas, porque encajona a un mes precisamente todo el proceso de elección extraordinaria, y eso sí causa estragos al sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aparentemente ha habido grandes coincidencias, pero finalmente estimo que hay posturas que son incompatibles. El ministro Cossío pretende que se vean otros preceptos que no están señalados como impugnados en esta Acción de Inconstitucionalidad por vía de efectos. Otra posición que es la de la ministra Luna Ramos, que nos limitemos al artículo 55, porque en última instancia el 57, y en la línea en que ya estaba; y como aquí no está refiriéndose al plazo de un mes, pues entonces en ese aspecto, no puede declararse su inconstitucionalidad, no podríamos en este momento decir indirectamente que estamos resolviendo lo del 25, sobre todo si vamos a tener otro asunto en que lo vamos a ver, yo simplemente sugeriría que por qué no vemos

las cosas con mayor sencillez. Si vamos a ver en otro asunto los otros preceptos, para qué los queremos traer, violentando incluso algunas tesis que hemos establecido en materia de suplencia de la deficiencia de la queja, de que no podemos encontrar preceptos que no estén reclamados, entonces, yo sometería a consideración de ustedes, que nos limitemos a plantear la inconstitucionalidad, y por lo mismo, la invalidez del artículo 55, en relación con el plazo de un mes, que el Congreso, tenga la libertad de establecer con razonabilidad el plazo, atendiendo a los principios que al respecto señala la Constitución Federal, en relación a las elecciones federales, y nos esperamos a los siguientes asuntos para resolver los demás problemas, de ese modo sí resolvemos ya integralmente este asunto, y ya en la sesión de la mañana, veremos el siguiente de la ministra Luna Ramos, ¿están de acuerdo?.

Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo estaría de acuerdo, pero es que en las acciones de inconstitucionalidad, en el párrafo primero del artículo 69, se permite decretar acumulación, y en este caso, entiendo las razones técnicas, no se decretó acumulación, a mí me parece que cada Acción tiene sus características de autonomía, y en esa razón de autonomía, es que debiéramos analizar las cuestiones.

Decía el ministro Ortiz Mayagoitia, en este caso, los que están impugnados, son preceptos constitucionales, en el caso de la ministra Luna Ramos, hay impugnación más bien de preceptos legales, y hay un sobreseimiento sobre los temas de la Ley de Medios de Impugnación; de forma tal, que no vamos a alcanzar allá tampoco, a entrar directamente al sistema de medios, entonces si no acumulamos por las razones que hayan sido, y estamos viendo asuntos separados, yo creo que podemos ver el tema del precepto impugnado, y ver si por vía de consecuencia, y perdón por la insistencia, arrastra, y aquí sí me parece que hay una clara relación de validez, entre las normas constitucionales del estado y las normas legales del estado, arrastra la invalidez de los preceptos

adicionales, esa sería mi cuestión, tampoco es tan claro, que en el otro asunto, el de la señora ministra, vayamos a tener la posibilidad de pronunciarnos sobre estos importantes temas, por las características técnicas que trae el asunto de sobreseimiento, todo está sujeto a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me referiría al primer párrafo del 69, aquí no se pudo haber decretado acumulación, porque no se están reclamando los mismos preceptos, en unos se reclaman unos, en otros, otros, aunque coincide uno que otro, pero eso no da lugar a la acumulación, entonces aquí no podía haberse decretado la acumulación, sino simplemente verse en una misma sesión, que es lo que estamos haciendo.

A votación, si nos limitamos al 55, o por vía de consecuencia, vemos otros preceptos.

Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque no nos limitemos solamente al 55, y por vía de consecuencia veamos 57, 6º., de Ley de Medios, y 25, de Código Electoral.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por el 55 y el 57.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: 55 y 57, como lo dijo la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos de los señores ministros Aguirre Anguiano, y Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: 55, segundo párrafo y 57.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo en los términos del ministro Aguirre, y del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos de la ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay cinco votos, en el sentido de que se deben examinar nada más los artículos 55 y el 57, expresamente impugnados, y 5 votos en el sentido de que se deben ver otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA; TRATÁNDOSE DE UN EMPATE, SE VOLVERÁ A LISTAR EL ASUNTO, CONVOCÁNDOSE AL MINISTRO GÓNGORA, QUE NO ESTÁ HOY CON NOSOTROS, A FIN DE QUE ESTO SE DECIDA, Y UNA VEZ DECIDIDO ESTO, SE LEVANTA LA SESIÓN, Y SE CITA PARA LA DE MAÑANA, QUE TENDRÁ LUGAR A LAS ONCE DEL DÍA, EN DONDE SE VERÁ EL ASUNTO SIGUIENTE DE LA MINISTRA LUNA RAMOS.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS).